

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2023

PARTE DENUNCIANTE:
Jorge Humberto Macías
Guzmán

PARTE DENUNCIADA:
Alejandra Peña Curiel

MAGISTRATURA¹

PONENTE: Néstor Enrique
Rivera López

SECRETARIA DE ESTUDIO:
María del Carmen Ramírez
Zúñiga

COLABORACIÓN: Valeria
Yandú Acero Bolaño y Clara
Guadalupe Martínez Vázquez

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el cual; **a)** Se remite el expediente **IEE/PES/007/2023** al Secretario Interino Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral², para que en cumplimiento de sus atribuciones, valore sobre su admisión y en su caso desechamiento de la denuncia, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas, por ser quien le pone le pone fin a un procedimiento.

ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General³ del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos, fijándose las siguientes fechas relevantes⁴:

- **Precampaña:** del 5 de diciembre al 3 de enero.
- **Campaña:** del 15 de abril al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** 2 de junio.

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

² Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE o autoridad instructora.

³ CG, en lo sucesivo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

- 1.2. **Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, Jorge Humberto Macías Guzmán en su calidad de ciudadano, presentó una denuncia en contra de Alejandra Peña Curiel, Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la presunta realización de actos **anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.**
- 1.3. **Integración del expediente IEE/PES/007/2023** En fecha diecisiete de diciembre, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, se integró el expediente IEE/PES/007/2023.
- 1.4. **Remisión del Expediente** El dieciocho de diciembre, el secretario Ejecutivo Interino del Consejo general, remitió el Procedimiento Especial Sancionador, con la totalidad de las constancias que integran el expediente a este Tribunal Electoral, a efecto que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.
- 1.5. **Recepción del expediente TEEA-PES-006/2023 turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-006/2023** y se turnó a la Ponencia del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.
- 1.6. **Primer Acuerdo Plenario:** El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el Acuerdo Plenario donde se solicitaron mayores diligencias de investigación necesarias del presente asunto, consistente en:
 - a) Reponga el procedimiento, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medidas cautelares, así como para que realice las diligencias de investigación que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.
 - b) Cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo previsto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral.
 - c) Una vez realizadas las diligencias referidas e integrado debidamente el expediente, deberá remitirse a este Tribunal local.



1.7. Recepción de constancias: En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario referido en el numeral anterior de fecha tres de abril, el Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal, remitió copia cotejada de todas las constancias que se han derivado de la reposición, mediante oficio número **IEE/SE/0938/2024**, en donde advierte que MORENA únicamente solicitó el registro de la C. Alejandra Peña Curiel, como candidata al **cargo de diputación en calidad de suplente en la posición 4 por el principio de representación proporcional**, lo anterior de conformidad con la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” identificada con la clave **CG-R-10/2024**.

31.8. Acuerdo de Recepción de constancias: El diez de abril dos mil veinticuatro, se realizó el acuerdo de recepción de constancias. Signado por el Magistrado Instructor Néstor Enrique Rivera López.

No obstante, es importante señalar que de las constancias que fueron remitidas por la Autoridad Instructora, es posible advertir que la fórmula integrada por la C. Alejandra Peña Curiel, **fue desechada y declarada como improcedente** por la Autoridad Instructora, sin embargo, la misma fue recurrida y se encuentra en sustanciación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la posible comisión de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesaria la valoración de la situación, ya que como se mencionó la parte denunciada, a la fecha no ostenta el cargo de candidata a la **Presidencia Municipal de Aguascalientes** por el partido político MORENA, como lo señaló en su queja.

Por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, es que se deberá considerar que cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.

Lo anterior, consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, en el sentido de que el presente acuerdo, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

4

Así, este acuerdo garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. De acuerdo con Sala Superior, los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución,

⁵ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tal sentido una vez que se analizaron las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: La parte denunciada a la fecha no ostenta el cargo de candidata a la **Presidencia Municipal de Aguascalientes** por el partido político MORENA, como lo señaló en su queja.

Por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, es que se deberá considerar que cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.

Por lo que, **se solicita a la autoridad instructora** realice una nueva valoración sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador.

4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO. Remitir el presente expediente al Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, para que:

5 **ÚNICO.** Valorar el desechamiento de plano de la denuncia, dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas durante la sustanciación, además de analizar si del cúmulo de actuaciones que lo integran se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previsto en la legislación local.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo Interino que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA.**

ÚNICO. Se ordena remitir las actuaciones que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.



Así, por **mayoría** lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, el Magistrado en funciones, con el **voto en contra** de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

6

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-006/2023.²

Apartado A. Planteamiento del caso

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Consideraciones del voto particular

Apartado A. Planteamiento del caso

El 4 de diciembre de 2023, el ciudadano Jorge Humberto Macías Guzmán, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de Alejandra Peña Curiel, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.

El 18 de diciembre del 2023, el Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió ante este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave IEE/PES/007/2023, el cual se registró con el número de expediente TEEA-PES-006/2023 y fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, el 21 siguiente se emitió acuerdo plenario por el cual se remitió el expediente a la autoridad responsable, con el objeto que realizara diligencias para mejor proveer.

El 3 de abril del año en curso, se remitió el oficio IEE/SE/09381/2024 signado por el secretario ejecutivo del Instituto Local, ante este Órgano Jurisdiccional, por el cual se informa que MORENA únicamente solicitó el registro de la C. Alejandra Peña Curiel, como candidata al cargo de diputación en calidad de suplente en la posición 4 por el principio de representación proporcional.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, este Tribunal Electoral ordena que, ante el cambio de situación jurídica que se advierte sobre la naturaleza de la aspiración de la ciudadana Alejandra Peña Curiel, la autoridad responsable realice una nueva valoración sobre la admisión, o en su caso, desechamiento de la denuncia presentada por la persona denunciante.

Apartado C. Sentido del voto particular

De manera respetuosa, me aparto de la decisión mayoritaria respecto al tratamiento del presente procedimiento especial sancionador, ya que estimo que no encuentra

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.



cauce legal la determinación adoptada en cuanto a ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el análisis del desechamiento de la queja, ello a partir de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior lo considero de tal forma, dado que dentro de los artículos 270, 271, 273 y 274 del Código Electoral, establecen las reglas sobre el tratamiento de los PES, en particular, prevén que:

i) las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, a quien le corresponde, entre otras cuestiones, valorar sobre el desechamiento o la admisión de la denuncia. De determinarse la admisión de la misma, se procederá con la sustanciación del procedimiento, misma que integra valorar la adopción o no de medidas cautelares, ordenar diligencias para el esclarecimiento de la controversia, así como celebrar la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes;

ii) una vez concluida la sustanciación, la Secretaría Ejecutiva deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, así como el respectivo informe circunstanciado;

iii) en tal orden, este Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver los PES y, una vez turnado a la magistratura ponente, esta tendrá la facultad de revocar o confirmar la imposición de medidas cautelares, ordenar diligencias para mejor proveer, reponer el procedimiento ante la advertencia de violaciones graves que pongan el riesgo la emisión de una sentencia apegada a Derecho y, por último, poner en consideración del Pleno el proyecto de sentencia, mismo que deberá declarar la existencia o la inexistencia de la infracción denunciada.

Por tales motivos, estimo que el acuerdo que nos ocupa, se aparta del marco normativo expuesto, ello porque es evidente que, una vez remitido el PES de que se trate, este necesariamente deberá ser resuelto por esta autoridad electoral, con independencia de las actuaciones que, para mejor proveer, se ordenen.

Lo anterior se refuerza bajo la consideración de que, al procedimiento especial sancionador, como cualquier otro juicio, se desenvuelve en una serie de fases, concatenadas entre sí, es decir, unas suceden a las otras y, el único supuesto de excepción válido para analizar nuevamente una etapa, es la decisión consistente en la reposición del procedimiento ya expuesta. Situación que no excusa de ninguna manera, la emisión de una resolución por parte de esta autoridad electoral.

En tales condiciones, a criterio de la suscrita, la etapa de valoración sobre la admisión o desechamiento de la presente queja, es una etapa procesal ya consumada que, como tal, no puede ser nuevamente puesta en análisis, ya que ello



distorsiona gravemente el procedimiento, atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del presente proceso electoral.

De ahí que, por las razones expuestas, me aparto de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

PARA CONSULTA